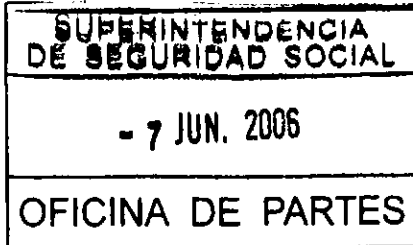




OFICIO ORDINARIO N°



ANT.: 1) Oficio Ord. [REDACTED] de fecha [REDACTED]  
[REDACTED] de la  
Superintendencia de Seguridad  
Social. 2) [REDACTED]  
[REDACTED], de fecha [REDACTED], de  
[REDACTED]  
esta Superintendencia.

MAT.: Informa al tenor de lo requerido por la  
Superintendencia de Seguridad  
Social.

DE : SUPERINTENDENTA DE ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES

A : SEÑOR [REDACTED]

Mediante Oficio indicado en el número 1) de antecedentes, se ha solicitado un pronunciamiento de esta Superintendencia, respecto del pago de cotizaciones al seguro de cesantía durante periodo de incapacidad laboral de un trabajador que presta servicios a dos empleadores que, por efecto del tope imponible de [REDACTED], solamente se le paga subsidio por incapacidad laboral respecto de un solo empleador.

Señala esa Superintendencia, que una Isapre consulta si en el caso de trabajadores con más de un empleador, en que la remuneración por uno de ellos está limitada al tope imponible para pensión y salud de [REDACTED] de manera que en dicho caso de incapacidad laboral, solamente percibirá subsidio respecto de ese empleador, debe también descontarse del subsidio la cotización del seguro de cesantía por el otro empleador.

Agrega que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 16 del D.L. N° 3.500, de 1980, las remuneraciones son imponibles para pensiones y para salud hasta el tope de [REDACTED] del último día del mes anterior al pago, y que tratándose de trabajadores con más de un empleador, esta Superintendencia mediante [REDACTED], instruyó que el trabajador debe cotizar por la remuneración mayor hasta el límite máximo imponible, excluyendo o limitando las restantes, según corresponda.

Expresa que conforme a ello, si un trabajador tiene dos empleadores y por uno de ellos percibe una remuneración imponible de [REDACTED], no deberá efectuar cotizaciones para pensión y salud por el otro empleador.

En cambio tratándose de las cotizaciones para el Seguro de Cesantía, el artículo 7° de la Ley N° 19.728, establece que cuando un trabajador se desempeñe en dos o mas empleos afectos al seguro de cesantía, deberá efectuar cotizaciones para dicho seguro por cada una de sus remuneraciones y, en cada uno, hasta el tope de [REDACTED]

Así, un trabajador con dos empleadores que solamente cotiza para pensión y salud por uno de ellos, por estar topado en [REDACTED], para efectos del seguro de cesantía deberá efectuar cotizaciones por ambos, y en cada una, hasta el tope de [REDACTED] respecto de cada uno de ellos, y cuando dicho trabajador hace uso de licencia médica, el subsidio por incapacidad laboral a que tenga derecho, se calculará sobre las remuneraciones topadas en [REDACTED] que percibe por uno de los empleadores.

Agrega que, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.728, la entidad pagadora de subsidio deberá descontar del subsidio determinado, las cotizaciones de dicho seguro que son de cargo del trabajador, sobre la base de la última remuneración imponible efectuada para el Seguro, correspondiente al mes anterior a aquél en que se haya iniciado la licencia médica, hasta el tope de [REDACTED] o en su defecto, la estipulada en su respectivo contrato de trabajo.

Señala, que en tal situación corresponde determinar si la entidad pagadora de subsidios debe descontar solamente la cotización para el seguro de cesantía que corresponda por la remuneración del empleador respecto de quién se paga el subsidio por incapacidad laboral, o si además debe descontar la cotización para el seguro de cesantía de cargo del trabajador, respecto del otro empleador.

Finalmente, expresa que previo a resolver la consulta, que se enmarca dentro del ámbito de los subsidios por incapacidad laboral, materia de competencia de esa Superintendencia, se ha estimado conveniente por parte de ese Organismo Fiscalizador solicitar a esta Superintendencia que informe, si en lo que dice relación con las cotizaciones para el seguro de cesantía que son de cargo del empleador, ha impartido instrucciones respecto de la obligación de pagarlas durante el periodo de licencia médica del trabajador, cuando éste por efecto del tope imponible de [REDACTED] para pensión y salud, solamente percibe subsidio respecto de las remuneraciones del otro empleador.

Sobre la materia objeto de consulta, podemos informar a usted que esta Superintendencia mediante instrucciones de carácter general, contenidas en la [REDACTED] de Cesantía reproduce la disposición del artículo 8° de la Ley N° 19.728, señalando que en caso de incapacidad laboral transitoria del trabajador, la cotización de cargo de éste debe ser retenida y enterada en la Sociedad Administradora por la respectiva entidad pagadora de subsidio, persistiendo para el empleador la obligación de declarar y pagar las cotizaciones que son de su cargo.

Dicha obligación debe entenderse igualmente vigente para el empleador, cuando el trabajador que tiene dos o más empleadores durante el periodo de licencia médica, y por efecto

del tope imponible de [REDACTED], percibe subsidio respecto de las remuneraciones del otro empleador.

Lo anterior, por cuanto ni la Ley N° 19.728 ni las instrucciones impartidas para su cumplimiento por esta Superintendencia, contemplan la exención de cotizar para el Seguro de Cesantía del segundo empleador, y en tal sentido, esta Superintendencia ha estimado innecesario impartir instrucciones especiales al respecto, debiendo el empleador continuar cotizando de su cargo el [REDACTED] de las remuneraciones imponibles del trabajador al Fondo de Cesantía Solidario y el [REDACTED] de las mismas a la cuenta individual por cesantía.

Saluda atentamente a usted,

  
SOLANGE BURSTEIN JÁUREGUI  
Superintendente de A.F.P.

[REDACTED]  
**Distribución:**

- Cecif*
- [REDACTED]
- Base de Datos
  - Oficina de Partes
  - Archivo